



COSA JUZGADA DISCIPLINARIA – Prohibición de investigar y juzgar dos veces por los mismos hechos cuando ya hayan sido resueltos mediante fallo ejecutoriado.

"Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a este se le otorgue una denominación distinta. (...)".

Como quiera que la Oficina de nacional de Control Disciplinario Interno archivó la investigación disciplinaria por estos mismos hechos, no es procedente iniciar investigación disciplinaria alguna.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE PALMIRA

Expediente: TD-P-629-2015
Fecha: 9 de septiembre de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Actos de violencia, injuria y/o calumnia contra integrantes de la comunidad universitaria.

I. ANTECEDENTES

A través de oficio, la Dirección de personal académico y administrativo de la Sede, informó que el funcionario investigado contaba con múltiples embargos a su salario por orden de jueces de la república.

Con fundamento en la información aportada por la Dirección de personal académico y administrativo, la Oficina de veeduría disciplinaria, a través del Auto aperturó indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, si con la misma se pudo afectar los fines misionales de la universidad, establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad y analizar si podrá existir una responsabilidad subjetiva que amerite un reproche disciplinario.

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo del CSU No. 171 De 2014 en su artículo 102, Y de conformidad con el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, establece que la indagación preliminar, tiene como finalidad verificar la identificación del posible autor (es), la ocurrencia de la conducta, determinar si se ha actuado al amparo de una causal de

exclusión de responsabilidad, si la conducta podría ser constitutiva de falta disciplinaria.

La oficina de veeduría disciplinaria de la Sede Palmira, una vez consultados los archivos de la Oficina de nacional de Control Disciplinario Interno pudo establecer que a través del trámite disciplinario el funcionario investigado, fue entonces también investigado por el presunto incumplimiento de obligaciones civiles, investigación que mediante Auto fue archivada. Es preciso señalar que los hechos investigados tienen su génesis en virtud a siete procesos ejecutivos en contra del funcionario, los cuales fueron instaurados ante los jueces civiles municipales. No obstante, logró evidenciarse que los señalados procesos ejecutivos fueron archivados por los juzgados.

Por lo tanto, respecto a los procesos ejecutivos mencionados debe aplicarse lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo del CSU No. 171 de 2014, el cual dispone:

"Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a este se le otorgue una denominación distinta. (...)".

Como quiera que la Oficina de nacional de Control Disciplinario Interno archivó la investigación disciplinaria por estos mismos hechos, no es procedente iniciar investigación disciplinaria alguna.

Ahora bien, respecto al uno de los procesos ejecutivos en contra del investigado, es de precisar que el juzgado donde éste se encontraba informó a través de oficio que el respectivo proceso a la fecha no tiene sentencia, ya que se encontraba terminado por desistimiento tácito, tal y como obra en folio 31 del expediente disciplinario.

De otro lado, la Corte Constitucional en las sentencias C-728 de 2000 y C-949 de 2002 al declarar la exequibilidad de los artículos 41-13 de la ley 200 de 1995 Y35-11 de la ley 734 de 2002, indicó respecto a la prohibición de los servidores públicos de incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas por decisiones judiciales. Así mismo, en la sentencia C-949 de 2002, refirió al incumplimiento de dichas obligaciones cuando han sido declaradas en decisiones administrativas o admitidas en diligencia de conciliación que el incumplimiento de las obligaciones debe ser impuesto en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones, donde se declare que el funcionario no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones legales, situación que no se evidencia en los hechos que son objeto de indagación por parte de este Despacho, ya que en el proceso ejecutivo en el cual fue decretado el embargo al salario del funcionario,

actualmente se encuentra terminado por desistimiento tácito tal y como fue informado por el despacho judicial del Municipio.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Encuentra pues este despacho, que agotado el término por parte de la Oficina de veeduría disciplinaria de la sede Palmira de los seis (6) meses previstos en el inciso 3 del artículo 102 del acuerdo del CSU No. 171 de 2014 para adelantar la Indagación preliminar; que de acuerdo al material probatorio recaudado no se verificó la ocurrencia de una conducta que pudiera ser constitutiva de falta disciplinaria requisito *sine qua non*, para proseguir con la acción disciplinaria de estudio.

III. DECISIÓN

Dar por terminada la actuación disciplinaria TD-P-629-2015 y ordenar su archivo definitivo.